

ESTATUTOS REFUNDIDOS

(MARZO 2020)

ORDEN PAT/1375/2003, de 13 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca. Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de VETERINARIOS DE SALAMANCA, con domicilio social en Pza. de la Constitución, 6, de Salamanca, cuyos

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Denominación, naturaleza jurídica y fines

Artículo 1.– Denominación, ámbito territorial y domicilio.

Denominación: Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca. Domicilio Social: Plaza de la Constitución, 6 1.º 37.001 SALAMANCA. Ámbito territorial: El ámbito territorial del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca es el de la provincia.

Artículo 2.– Naturaleza Jurídica.

1.– El Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca en adelante Colegio, es una Corporación de Derecho Público, reconocida por la Constitución y amparada por la Legislación estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio tendrá tratamiento de Ilustre, y su Presidente el de Ilustrísimo. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2.– En lo no previsto en el presente Estatuto, el Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 8 /1997 de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero; los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española; los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, los Reglamentos, los acuerdos de los órganos de gobierno de los Consejos, General y de Castilla y León y los del propio Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

3.– El Colegio de Veterinarios de Salamanca puede adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejercitar ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzgue convenientes.

Artículo 3.— Relaciones con las Administraciones Públicas.

El Colegio se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales. No obstante lo anterior, se relacionará también con otras Consejerías competentes por razón de la actividad en materias profesionales. Las relaciones con la Administración se mantendrán por sí solo como Colegio o a través del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León. La vinculación con el Consejo Autonómico y con el Consejo General será la que marquen las normas específicas.

Artículo 4.— Fines.

El Colegio, tiene entre sus principios básicos, el colaborar en la consecución del bien común y gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de la Comunidad Autónoma. El Colegio tiene como fines esenciales:

- 1.— La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión veterinaria, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- 2.— La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión veterinaria y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde cumplir y hacer cumplir a los colegiados el Código Deontológico que corresponda.
- 3.— La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.
- 4.— La colaboración con los poderes públicos en la consecución de la salud de las personas y animales, mejora de la ganadería y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo, así como la atención al medio ambiente y la protección de los consumidores.
- 5.— La mejora de la Sanidad, la producción, el bienestar animal y el medio ambiente.
- 6.— Las recogidas en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y en la legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.

CAPÍTULO II Competencias y funciones**Artículo 5.— Competencias del Colegio**

El Colegio ejercerá además de sus funciones propias, las competencias que le atribuyen la legislación básica, la Ley de Colegios profesionales de Castilla y León y sus normas de desarrollo y fundamentalmente las siguientes:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- b) Integrar a todos los profesionales que ejercen la profesión en su ámbito territorial.
- c) Representar a los profesionales ante la administración como en cualquier ámbito.
- d) Defender los intereses profesionales, tanto en la administración como en el campo privado.
- e) Velar por el buen comportamiento ético y deontológico de sus colegiados.
- f) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes.
- g) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencias, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
- h) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados.
- i) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.
- j) Dirimir por procedimientos de arbitraje, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
- k) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- l) Cobrar las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando sea solicitado libre y expresamente por el colegiado.
- m) Emitir informes en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.
- n) La supervisión por parte del Colegio del contenido de los trabajos profesionales que de manera libre y voluntariamente se presenten a la Corporación.
- ñ) Aprobar sus presupuestos anuales y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.
- o) Ordenar, vigilar y reglamentar las actividades profesionales veterinarias dentro del marco previsto en las Leyes.
- p) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, tribunales, entidades y particulares, pudiendo ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda individualmente a cada colegiado. La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quién se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

- q) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos y cuantos Reglamentos internos se consideren oportunos.
- r) Establecer comisiones para el estudio, gestión y resolución de los asuntos que el colegio considere convenientes.
- s) El Colegio, dentro de su ámbito de competencias, gozará de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y ser titular de toda clase de derechos.
- t) El Colegio participará en la Organización Colegial (Consejo de Colegios de Castilla y León y Consejo General de Colegios Veterinarios de España) según se establezca en sus normas.
- u) En general, cuantas funciones estén establecidas en las disposiciones vigentes, las que le atribuya la Ley Estatal de Colegios Profesionales, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, y todas aquellas no expresamente enunciadas y que vayan encaminadas al cumplimiento de los fines colegiales.

Artículo 5.bis. Certificados Veterinarios Oficiales.

El colegio se encargará de la distribución de los certificados veterinarios oficiales establecidos por la organización colegial veterinaria, siempre que se trate de documentos sean uniformes en todo el territorio nacional, e igualmente corresponde al colegio la distribución de todos los impresos que se editen con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 5.ter. Recetas.

- 1.– El Colegio velará, por el cumplimiento de las normas legales sobre la receta veterinaria como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción. La receta veterinaria es el instrumento del ejercicio clínico de la profesión, existiendo la libertad de prescripción dentro de un marco técnico (diagnóstico, tratamiento y prevención), deontológica y normativa.
- 2.– El modelo de receta veterinaria para el ejercicio libre, se editará de conformidad con la normativa vigente en la materia.
- 3.– La dispensación de medicamentos veterinarios estará imprescindiblemente condicionada a la entrega de la correspondiente receta, en todos los casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 5. quater.

- 1.– El Colegio dispondrá de una web para que a través de la ventanilla única, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y León, los profesionales puedan realizar todos trámites relativos a la colegiación, a través de la Ventanilla Única los veterinarios de forma gratuita podrán:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Ser convocados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio y conocer el orden del día de aquéllos, así como los acuerdos adoptados.
- e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que están estatutariamente obligados como colegiados.

2.- A través de la referida Ventanilla Única los usuarios de los servicios profesionales veterinarios podrán obtener, de forma clara e inequívoca, información relativa a.

- a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado en los términos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, así como en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en sus posteriores desarrollos normativos.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre los usuarios y un colegiado o frente a los acuerdos del Colegio.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido del código de deontológico aplicable en el Colegio.

3.- La información accesible al público a través de la Ventanilla Única estará sometida a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

4.- El Colegio adoptará las medidas de cooperación y colaboración necesarias con la Organización colegial de veterinaria para ejercer la función de control de la actividad profesional y facilitará la información necesaria a los Consejos Autonómico y General sobre los datos de los registros de sus colegiados y Sociedades.

TÍTULO II
De la Colegiación

CAPÍTULO I Adquisición, pérdida y denegación de la condición de colegiado

Artículo 6.– Colegiación.

1.– Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en la provincia de Salamanca, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, en cualquiera de sus modalidades, incluido el ejercicio a través de una sociedad profesional, la incorporación, en los términos previstos en la Ley 8/1997 de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, siempre que en la misma radique su domicilio profesional único o principal.

2.– Los veterinarios podrán ejercer la profesión a través de sociedades profesionales, una vez se hayan constituido de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y estén debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Veterinarios. A las mismas, les serán de aplicación, igualmente en cuanto al ejercicio de la profesión, las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria en lo que les sea de aplicación.

3.– Cualquier veterinario colegiado en otro colegio podrá prestar sus servicios profesionales en la provincia de Salamanca, sin que por ello se le exija comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados de esta provincia. No obstante lo anterior, sí se le podrá exigir por la prestación de aquellos servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Dichos colegiados quedarán sujetos las competencias de ordenación y potestad disciplinaria al Colegio.

4.– El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por principios de igualdad de trato y no discriminación de ningún tipo.

5.– El ejercicio de la profesión veterinario se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal.

6.– En el caso de desplazamiento temporal de un profesional veterinario de un Estado miembro de la unión europea para actuar en el ámbito territorial del Colegio, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 7.– Requisitos. Para colegiarse se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos, todo ello de acuerdo con lo previsto también en las normas y acuerdos de la Unión Europea.
- b) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- c) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- d) No haber sido condenado por sentencia firme que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
- f) Cumplir los requisitos de idoneidad o aptitud para el ejercicio profesional establecidos o que se establezcan reglamentariamente o a través de acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

Artículo 8.– Comunicaciones de actuaciones profesionales en otras demarcaciones.

CONTENIDO SUPRIMIDO POR LA NUEVA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 9. Solicitudes de Colegiación.

- 1.– Para ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la Universidad de procedencia del abono de los derechos del título podrá suplir la ausencia del original, quedando obligado el colegiado a su presentación una vez le sea expedido.
- 2.– Si el solicitante procediera de alguno de los países miembros de la Unión Europea, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.
- 3.– El solicitante hará constar en la solicitud que va a ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo, y modalidad de aquélla, y la especialidad, en su caso, y podrá presentar la documentación y solicitud necesarias a través de la ventanilla única del colegio.
- 4.– Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación a los mismos. La Junta de Gobierno acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de inscripción. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas.
- 5.– Las solicitudes de incorporación serán aprobadas o denegadas, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos y notificará la resolución motivada que proceda.

6.– En los casos en que se verifique ejercicio de actividad profesional sin la preceptiva colegiación, previo requerimiento del cumplimiento de deber de colegiación, la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio la misma, con la consiguiente notificación al interesado. Si se ejerciera la actividad veterinaria sin estar colegiado y sin título de licenciatura en Veterinaria, se remitirán las actuaciones al Ministerio Fiscal por si se hubiere cometido un delito de intrusismo profesional.

7.– Contra la decisión de la Junta de Gobierno en esta materia podrá interponerse el recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

Artículo 10.– Denegación de la colegiación. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.
- b) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio, sin haber sido rehabilitado.
- d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria corporativa firme. Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

Artículo 11.– Trámites posteriores a la admisión. Admitido el solicitante se le expedirá la tarjeta correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en el modelo de ficha normalizada que se establezca por el Consejo o por el propio Colegio. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se constatarán los datos profesionales y personales del solicitante, necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, viniendo obligado el colegiado a informar a la corporación de los cambios que se produzcan en los mismos, con objeto de poder mantener un censo debidamente actualizado.

Artículo 12. Pérdida y recuperación de la condición de colegiado.

1.– La condición de colegiado se perderá:

- a) Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, mediante solicitud por escrito.
- b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Por sanción firme de expulsión acordada en expediente disciplinario.

d) Por pérdida de las condiciones que permitieron la colegiación. e) Por muerte o declaración de fallecimiento.

2.– La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada, que será debidamente notificada al mismo.

3.– Se recuperará la condición de colegiado mediante petición de reingreso que, en los casos del apartado 1.b) y c), requerirá además probar la prescripción de la sanción de cualquier clase que hubiera dado lugar a la pérdida de su condición de colegiado, solicitar la admisión y que ésta sea aceptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4, así como acreditar el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta y en el caso del apartado 1.d), probar que se poseen los requisitos previstos en este estatuto para colegiarse

Artículo 13.– Clases de Colegiados.

1.– Se establecen las siguientes categorías de colegiados:

- Ejercientes.
- No ejercientes.
- Miembros de Honor.
- Colegiados Honoríficos.

2.– Serán colegiados ejercientes cuantos practiquen la veterinaria en cualquiera de sus diversas modalidades.

3.– Serán colegiados sin ejercicio aquellos veterinarios que, perteneciendo a la Organización Colegial, no ejerzan la profesión.

4.– Serán Miembros de Honor, aquellas personas físicas o jurídicas, veterinarios o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión veterinaria. Esta categoría será puramente honorífica. Podrá ser propuesto para una recompensa a la autoridad competente.

5.– Serán Colegiados Honoríficos los veterinarios jubilados en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, siempre que lleven un mínimo de veinte años de colegiación, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión. Los colegiados honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.

CAPÍTULO II Derechos y deberes de los Colegiados

Artículo 14.– Derechos de los Colegiados.

a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas de Colegiados, con derecho de voto. Asimismo, podrán ejercitar el derecho de petición en los términos en que se regula en la vigente legislación.

- b) Sufragio, activo y pasivo, en las elecciones a la Junta de Gobierno, en la forma determinada por los presentes Estatutos.
- c) Ser amparados por el Colegio, por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León cuando se consideren vejados o molestados por motivos de ejercicio profesional.
- d) Ser representados por el Colegio, por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.
- e) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por el Colegio, por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León en cuanto se refiere a recompensas, cursillos, becas, etc., así como al uso de la Biblioteca colegial, tanto en el local social como en el propio domicilio, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.
- f) Proponer razonadamente todas las iniciativas que estime beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la Profesión. Podrán también solicitar de la Junta de Gobierno la convocatoria de Asambleas Generales Extraordinarias, siempre que lo sea en unión de al menos el 30% de colegiados. Así mismo y en los términos prevenidos en los presentes Estatutos, podrán solicitar de la Junta de Gobierno la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para el ejercicio de la moción de censura a la citada Junta de Gobierno o algunos de sus miembros. Igualmente les corresponde el derecho de sufragio activo en la forma prevista en los presentes Estatutos en el supuesto de planteamiento por parte de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros de la cuestión de confianza.
- g) Percibir todas y cada una de las prestaciones sociales o asistenciales que tenga bajo su tutela y preste el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León o el Colegio respectivo.
- h) Ostentar los cargos para los cuales sean nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.
- i) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de honorarios a percibir por servicios, informe, etc., siempre que el Colegio tenga creados los servicios oportunos y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.
- j) Ejercer su profesión de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos, en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria, en los Estatutos de Colegios Veterinarios de Castilla y León, en el Código Deontológico vigente y en las demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.

Artículo 15. Deberes de los colegiados.

1.– Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2.– Los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, están obligados a cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

b) Estar al corriente de pago de las cuotas del Colegio, Consejo Autonómico y Consejo General y de todas aquellas contribuciones y cuotas extraordinarias que se acuerden reglamentariamente.

c) Ejercer los cargos para los que hayan sido nombrados en las Juntas de Gobierno y cualquiera otras Comisiones Colegiales.

d) Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario.

e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquel cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

f) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo, que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

g) Comunicar su domicilio particular y profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio, la denominación y domicilio social de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente.

h) Comunicar al Colegio cualquier cambio en su actividad laboral.

i) Comunicar por escrito en caso de sustitución o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia

j) Se suprime su contenido.

k) Los colegiados deberán cumplir además, aquellos deberes que le sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio o en Consejo General, en el marco de sus competencias.

l) Cualquier otro deber que se desprende de las prescripciones de estos Estatutos o de las comprendidas en los Estatutos del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

3.– En caso de que la profesión se ejerza a través de una sociedad profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 15.bis. Nota-encargo.

Los colegiados presentarán a sus clientes una nota-encargo o presupuesto que contendrá, como mínimo, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible, en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación.

Artículo 15.ter. Honorarios Profesionales y Servicio de cobro de honorarios a través del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

- 1.– El Colegio no podrá establecer honorarios orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.
- 2.– El Colegio, previa motivación suficiente y de manera extraordinaria, podrá establecer un sistema de ayuda al colegiado para determinados cobros profesionales. Este sistema tendrá siempre carácter voluntario.
- 3.– El establecimiento de estos cobros se determinarán sus condiciones en cada caso específico, elaborándose por parte de la Junta de Gobierno el protocolo respectivo de actuación.
- 4.– El Colegio podrá establecer unos criterios orientativos para sus colegiados, a los efectos exclusivos de tasación de costas y jura de cuentas en los procedimientos judiciales en los que actúen en calidad de profesional veterinario.

Artículo 15.quater. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

- 1.– El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
- 2.– Asimismo, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
- 3.– El Colegio a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: Bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
- 4.– La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 16.– Prohibiciones. Se prohíbe específicamente a los colegiados:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieren recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.
- b) Emplear tratamientos o medios no controlados científicamente y disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- c) Realizar prácticas dicotómicas.
- d) Emplear reclutadores de clientes.
- e) Efectuar manifestación o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimiento como técnicas, resultados o cualidades especiales de las que se deduzca o pueda deducirse directa o indirectamente, comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados, en la medida que dichas actuaciones vulneren lo dispuesto en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de la Publicidad.
- f) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente o no homologado, sin estar colegiado, trate de ejercer o ejerza la profesión Veterinaria.
- g) Ejercer la profesión en un consultorio veterinario o en cualquier otro centro del que, sea o no titular, tenga conocimientos de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.
- h) Permitir el uso de clínica o consultorio veterinario a personas que, aun disponiendo de título suficiente para ejercer la Veterinaria, no se hallen debidamente colegiadas.
- i) Prestar su nombre para que figure como Director Facultativo o Asesor de clínica veterinaria, que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes Estatutos, a los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria o a los Estatutos del Consejo de Colegios. O se violen en ellos las normas deontológicas.
- j) Aceptar remuneraciones o beneficios de laboratorios de medicamentos o fabricantes de utensilios de cura, o cualquier instrumento, mecanismo o utillaje relacionado con la Veterinaria, en concepto de comisión, como propagandista, como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajos de asesoramiento científico específicamente encomendados, de conformidad con las normas vigentes.
- k) Ejercer la Veterinaria cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, mediante la confirmación de reconocimiento médico.
- l) El anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, violando lo dispuesto en la legalidad vigente o lo acordado por la Organización Colegial Veterinaria en materia de publicidad.

- ll) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, de las cuales se pueda derivar un peligro potencial para la salud de la población o un desprestigio o perjuicio para el Colegio, sus colegiados o miembros de su Junta de Gobierno.
- m) Utilizar la condición de especialista en alguna rama de la profesión sin tener la titulación acreditativa pertinente.
- n) En general , realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en las normas, legales o deontológicas, que rigen el ejercicio profesional de la Veterinaria.

CAPÍTULO III Del ejercicio profesional

Artículo 17.– Modalidades.

- 1.– Se considera ejercicio profesional cualquier actividad que se realice al amparo del título de Licenciado en Veterinaria.
- 2.– El ejercicio profesional se clasificará en:
 - a) Ejercicio profesional al servicio de las Administraciones Públicas.
 - b) Ejercicio profesional al servicio de empresas, entidades, explotaciones, industrias o negocios relacionados con la Veterinaria.
 - c) Ejercicio profesional libre, que será cualquier actividad laboral no incluida en las anteriores.

Artículo 17.bis. Del ejercicio profesional y divergencias entre colegiados.

En las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados podrá intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, la Junta de Gobierno del Colegio. Las resoluciones de la Junta de Gobierno del colegio, se adoptará de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para los arbitrajes de equidad.

TÍTULO III

Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 18.– Órganos del Colegio. Los órganos de Gobierno del Colegio, son los siguientes:

- 1.– La Junta de Gobierno.
- 2.– La Asamblea General de Colegiados.

CAPÍTULO I Junta de Gobierno

Artículo 19.– Composición de la Junta de Gobierno.

- 1.– La Junta de Gobierno estará constituida por:
 - a) Presidencia.

- b) Secretaría.
- c) De cuatro a seis vocalías.

2.— De entre las vocalías, la Presidencia nombrará una Vicepresidencia y una Tesorería. Todos los cargos recaerán en Veterinarios colegiados en Salamanca y al día en sus obligaciones estatutarias. Para el cargo de la Presidencia se necesitará además tener una antigüedad de colegiación de cinco años ininterrumpidos en esta provincia.

Artículo 20.— Competencias de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno la administración y dirección del Colegio, para ello tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de los colegiados que lo soliciten.
- b) Velar por la buena conducta profesional de los Colegiados, sancionando disciplinariamente, cuando proceda.
- c) Recaudar y administrar los recursos económicos del Colegio, pudiendo solo decidir sobre compras y gastos de hasta 6.000 euros.
- d) Elaborar, para someter a aprobación de la Asamblea General, los presupuestos anuales del Colegio.
- e) Elaborar, para someter a aprobación de la Asamblea General, el balance liquidación del ejercicio anual.
- f) Elaborar para someter a aprobación de la Asamblea General, los Estatutos del Colegio, sus modificaciones y los Reglamentos Internos que se consideren necesarios
- g) Nombrar las Comisiones que sean necesarias para la gestión, estudio de cualquier asunto de competencia colegial que tendrán carácter de asesor.
- h) Dictar las normas de orden interno y las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los asuntos colegiales.
- i) Establecer las relaciones correspondientes con la Organización Colegial.
- j) Organizar la distribución y la tramitación de toda clase de impresos y documentos que le sean legalmente autorizados.
- k) Cooperar eficazmente para la mejor organización y desarrollo de las entidades de previsión.
- l) Ofrecer colaboración técnica a las autoridades y entidades que los soliciten, así como promover ante ellas cuestiones que considere de interés para la profesión o el Colegio.
- m) Se suprime su contenido.
- n) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- ñ) Llevar a cabo los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- o) Y en general, cualesquiera otras que no estén expresamente atribuidas por este Estatuto a la Asamblea General, o que ésta la delegue, para mejor consecución de los fines del Colegio.

Artículo 21.— Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1.— La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario, una vez al mes, convocada con 10 días naturales de antelación por el Secretario a instancia del Presidente e incluirá el Orden del Día. Se reunirá con carácter extraordinario, cuando lo decida el Presidente o tres miembros de la Junta de Gobierno, en escrito fundamentado dirigido a éste, con expresión del Orden del Día. Estas convocatorias se realizarán por los medios más rápidos, pero siempre con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación.

2.— Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los votos de los miembros asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Estos acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción sin perjuicio de los recursos, que en contra de ellos puedan presentarse.

3.— Será obligatoria la asistencia a las reuniones. La falta no justificada a tres consecutivas, se estimará como renuncia al cargo.

4.— De todas las reuniones de la Junta de Gobierno, se levantará un Acta por parte del Secretario. Toda reunión habrá de comenzar, inexcusablemente, con la lectura y aprobación del Acta de la reunión anterior, pasándose a un libro de Actas y siendo firmada por los miembros de la Junta de Gobierno que asistieron.

5.— Todas las convocatorias, tanto ordinarias como extraordinarias, con inclusión del orden del día, serán notificadas a los miembros de la Junta de forma que quede constancia de la recepción.

6.— Para la válida celebración de la sesión en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus componentes, en segunda convocatoria, que será media hora más tarde, se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

7.— El Presidente puede alterar el orden de los temas a tratar y acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones sobre la cuestión debatida o para descansos en los debates.

CAPÍTULO II Atribuciones de los Miembros de la Junta

Artículo 22.— Funciones de la Presidencia.

Corresponde al Presidente:

a) Representar legalmente al Colegio. Para esta finalidad, autorizará todos los documentos que sean necesarios para la buena marcha de la corporación y podrá otorgar poderes generales o

especiales a favor de Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

b) Convocar, abrir y presidir todo tipo de sesiones.

c) Nombrar las comisiones que considere necesarias, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

d) Firmará, tras su aprobación, las Actas correspondientes.

e) Cumplirá y hará cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos y disposiciones aprobadas por la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

f) Autorizar los pagos que hayan de realizarse, de acuerdo con los presupuestos aprobados, junto a la Tesorería.

g) Visar los informes que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares.

h) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, las cuentas bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones y cheques para retirar cantidades. Otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para la compraventa de bienes inmuebles en cumplimiento de los acuerdos de Junta de Gobierno o de la Asamblea General.

i) Firmar el documento acreditativo de incorporación al Colegio de los colegiados.

j) Visar las certificaciones que se expidan por la Secretaría del Colegio.

k) Cualquier otra que le venga establecida por este Estatuto o las normas que resulten aplicables. El cargo de la Presidencia será ejercitado gratuitamente, sí bien en los presupuestos, se fijarán las partidas necesarias para atender a los gastos de representación del Colegio.

Artículo 23.— Funciones de la Vicepresidencia. La Vicepresidencia llevará a cabo todas aquellas funciones que le asigne la Presidencia, asumiendo las de éste, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 24.— Funciones de la Secretaría.

Corresponde al Secretario:

a) Efectuar las citaciones para Junta de Gobierno y Asambleas, en los términos previstos, o de cualquier otra convocatoria.

b) Redactar las Actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno, cuidando de que se copien, después de ser aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con la Presidencia.

c) Llevar los libros que se precisen para el mejor funcionamiento del Colegio.

d) Actuar como tal en todas las reuniones que se celebren.

e) Redactar la memoria anual.

f) Asumir la dirección de los servicios administrativos, a tal efecto, los derechos y obligaciones del personal administrativo del Colegio, serán los reconocidos en la reglamentación laboral de oficinas y despachos.

- g) Librar certificaciones, con el visto bueno de la Presidencia.
- h) Tramitar y autorizar todos los asuntos de carácter general y que no correspondan a una Sección determinada e informar sobre ellos.
- i) Llevar al día todos los asuntos y los expedientes de los Colegiados.
- j) Cualquier otra función que sea necesaria para el buen funcionamiento del Colegio. El cargo de la Secretaría será ejercido gratuitamente, si bien en los presupuestos, se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de representación de la misma.

Artículo 25.— Funciones de la Tesorería.

Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar las cantidades, que por prescripción de los Estatutos, de acuerdo de Junta o de Asamblea General, hayan de pagar los Colegiados, y también recaudará todas las cantidades que puedan corresponder al Colegio de cualquier tipo o causa.
- b) Llevar al día el libro de caja.
- c) Satisfacer todas las obligaciones, mediante la oportuna orden de pago de la Presidencia.
- d) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos para aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General en su reunión ordinaria del cuarto trimestre.
- e) Presentar a la Asamblea General, el resultado de la liquidación de los presupuestos del año anterior y el balance cerrado a 31 de diciembre, en su reunión ordinaria del primer trimestre.
- f) Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas extraordinarias que crea necesarias, que serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General.
- g) Informar a la Junta de la marcha económica del Colegio, para evitar desequilibrios presupuestarios.
- h) Cualquier otra función que esté relacionada con el aspecto económico del Colegio.

Artículo 26.— Funciones del resto de las vocalías.

El Presidente asignará un área de gestión a cada vocal, tendente a conseguir los fines y funciones del Colegio y principalmente la del área social y laboral y la técnica y de formación continuada. La Presidencia, o quien ejerza sus funciones, nombrará los cargos correspondientes según artículo 19.2. Todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, serán ejercidos gratuitamente, si bien en los presupuestos se fijarán las partidas para atender a los gastos de representación de los mismos.

Artículo 26.bis. Comisiones Colegiales.

- 1.— La Junta de Gobierno podrá crear comisiones asesoras para estudio y gestión de los asuntos que considere convenientes.

- 2.– Estará integradas por los colegiados que designe la Junta de Gobierno a propuesta del coordinador de las mismas, y presididas por el presidente o vocal en quien se delegue, siendo Secretario de las mismas el Secretario del Colegio o colegiado en quien éste delegue.
- 3.– La programación de los temas objeto de estudio podrán ser propuestas por la propia comisión o por el presidente del colegio. Sus estudios, propuestas y conclusiones serán remitidas a la Junta de Gobierno que decidirá si serán expuestas y defendidas ante la asamblea, por el miembro que la comisión designe.
- 4.– El colegio habilitará los medios económicos necesarios para el desarrollo de los programas de trabajo, cuya cuantía será aprobada por la asamblea general.
- 5.– En todo caso existirá la comisión deontológica que asesora a la junta de gobierno en los expedientes disciplinarios que se incoen a colegiados y sociedades profesionales.

Artículo 26.ter. Memoria Anual.

- 1.– El Colegio, con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una Memoria Anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.
- 2.– La Memoria Anual contendrá, al menos, la siguiente información:
 - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b) Importe de las cuotas aplicables a los colegiados.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los pacientes, consumidores y usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación, de acuerdo, en todo caso con la legislación en materia de protección e datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses que estatutariamente puedan establecerse.
- 3.– De la Memoria Anual se dará traslado al Registro de Colegios Profesionales y al Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León.

CAPÍTULO II Elecciones a miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 27.– Requisitos de los candidatos.

Son condiciones de elegibilidad para todos los cargos: encontrarse en el ejercicio de la profesión, hallarse al corriente en el abono de las cuotas y demás obligaciones estatutarias y no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades prevista en la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria, los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, y en cuantas disposiciones se dicten con carácter general. Para poder optar al cargo de Presidente, además, será preciso tener una antigüedad de cinco años, como mínimo, de colegiación ininterrumpida .

Artículo 28.– Electores.

Todos los colegiados con derecho a voto elegirán de entre ellos al Presidente, Secretario, tres o cuatro vocales. El Presidente, una vez elegidos los integrantes de la Junta de Gobierno, establecerá las áreas de gestión y competencias que asignan a cada uno de los vocales elegidos. Para ejercer el derecho de sufragio activo los colegiados deberán figurar al corriente de sus obligaciones estatutarias con anterioridad al momento en que se acuerde la convocatoria.

Artículo 29. Duración del mandato.

- 1.– La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se realizará cada cuatro años, celebrándose las elecciones con antelación mínima de quince días a la fecha de finalización del período de mandato de los citados cargos.
- 2.– La Junta de Gobierno del Colegio convocará oportunamente las elecciones para la renovación de los cargos, a lo que dará la debida publicidad, señalando en la convocatoria los plazos para su celebración. Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de treinta días a partir del día siguiente de la adopción del acuerdo de convocatoria de elecciones.
- 3.– Desde la convocatoria de las elecciones hasta que los nuevos miembros de la Junta de Gobierno tomen posesión, actuará con carácter de provisional la Junta de Gobierno saliente .

Artículo 30.– Presentación de candidatos.

Los candidatos deberán reunir los requisitos que señala el Art. 27 de estos Estatutos y solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno del Colegio. La solicitud podrá hacerse en forma individual o en candidatura conjunta

Artículo 31.– Proclamación de candidatos.

- 1.– Al día siguiente al de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, dando cuenta al Consejo General y al Consejo de

Colegios Veterinarios de Castilla y León. Las votaciones tendrán lugar a partir de los veinte días naturales siguientes:

2.– Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y que esté en desacuerdo con los principios de carácter deontológico, de obligada aplicación en todo el territorio nacional. Su incumplimiento acarreará la depuración de la correspondiente responsabilidad deontológica.

3.– En el supuesto de que solo se presentara una candidatura, la Junta de Gobierno, previa comprobación de que el candidato o, en su caso, los candidatos reúnen los requisitos que establece el presente Estatuto, proclamará a los mismos electos sin que proceda votación alguna.

Artículo 32.– Publicidad y reclamaciones contra las listas de electores y de candidatos.

1.– Tanto a las listas de electores como de candidatos , se las dará publicidad en el tablón del Colegio a efectos de reclamaciones en el plazo que acuerde la Junta de Gobierno al convocar las elecciones.

2.– Resueltas las reclamaciones por la Junta de Gobierno serán de nuevo sometidas a publicidad. La lista definitiva de electores servirá a la Mesa Electoral para comprobaciones durante la votación electoral.

Artículo 33.– Procedimiento electivo.

1.– La elección de los miembros de las Juntas de Gobierno será por votación directa y secreta, en el que podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

2.– El voto deberá ser emitido personalmente o por correo certificado, en un sobre firmado que incluirá la papeleta del voto en su sobre cerrado, fotocopia del DNI o Pasaporte del remitente con derecho a voto. La solicitud de ejercicio del voto por correo deberá ser recibida o presentada en el Colegio antes de las veinte horas del día anterior al de las elecciones. El Secretario de la Junta de Gobierno certificará la petición de voto y tomará nota en el censo para que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente. Presentada o recibida en plazo la solicitud de ejercicio del voto por correo, éste será válido siempre que se reciba en la Mesa antes de la celebración del escrutinio.

3.– La Mesa Electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria , por tres Colegiados y sus respectivos Suplentes, cuya designación se hará por sorteo público entre todos los colegiados con derecho a voto, siendo obligatoria la aceptación. El Presidente de la Mesa y su Suplente serán designados por la Junta de Gobierno de entre los elegidos. El más joven actuará de Secretario. Cualquier candidato podrá nombrar un Interventor. Los votantes están obligados a acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa comprobará su

inclusión en el censo y su Presidente, tras pronunciar en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, introducirá la papeleta con su sobre en la urna correspondiente. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

4.– Finalizada la votación de los asistentes y en último lugar la de los miembros de la Mesa y los Interventores, se procederá a depositar en la urna los votos enviados por correo y a efectuar el escrutinio. En caso de empate se dirimirá a favor del candidato con más años de Colegiación ininterrumpida en el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará Acta seguidamente, firmada por todos los Miembros de la Mesa, la cual se elevará al Consejo General y al Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León para su conocimiento.

5.– Concluido el escrutinio, los representantes de las candidaturas disponen un plazo de tres días para presentar las reclamaciones que consideren pertinentes. La Mesa Electoral resolverá sobre las mismas, notificando su resolución en el plazo de dos días. Tras la resolución de las reclamaciones y protestas, la Mesa Electoral proclamará la candidatura electa. El Acta de proclamación será suscrita por todos los miembros de la Mesa Electoral y remitida a la Junta de Gobierno en funciones.

6.– En el plazo de quince días después de celebradas las elecciones, los colegiados elegidos para Presidente, Secretario y Vocales se reunirán con la Junta de Gobierno saliente para la toma de posesión y traspaso de funciones. A continuación, los nuevos cargos se reunirán entre ellos para designar un Vicepresidente, un Tesorero y asignar las distintas áreas de gestión y actuación de los Vocales electos, en la forma prevista en los presentes Estatutos. De esta reunión se levantará el Acta correspondiente con los cargos ya establecidos y efectivos.

Artículo 34. Causas de cese y vacantes.

1.– Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el Art. 27.
- f) La aprobación de la moción de censura o de la cuestión de confianza, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

g) Por nombramiento para un cargo político de carácter ejecutivo del gobierno o de la Administración Pública Central, Autonómica, Local o Institucional, o para cualquier otro que esté afecto por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de incompatibilidades.

h) Por fallecimiento.

2.– El Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León adoptará las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos Estatutos, en un período máximo de seis meses.

3.– Cuando las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno afecten a menos de la mitad de sus cargos, la propia Junta designará el sustituto con carácter de interinidad, hasta que se verifique la convocatoria de nuevas elecciones, en el plazo máximo de seis meses. Al cubrirse cualquiera de estos cargos en los supuestos referidos, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral. La provisión del nuevo miembro de la Junta de Gobierno deberá comunicarse al Consejo General de Colegios Veterinarios de España y al Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo 35. Moción de Censura.

1.– Corresponde a la Asamblea General la resolución de la moción de censura contra la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria convocada a este sólo efecto.

2.– La solicitud razonada de esa convocatoria ha de presentarse por al menos la tercera parte de los colegiados ejercientes en pleno disfrute de su derecho colegiales y al corriente de sus obligaciones económicas, incorporados al menos con tres meses de antelación.

3.– La celebración de la sesión tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación y solo se incluirá este asunto en el orden del día.

4.– El debate de la moción se iniciará con la defensa por el aspirante a Presidente. Posteriormente intervendrá el Sr. Presidente para defender su gestión.

5.– Para que resulte aprobada se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados presentes en la Asamblea. De no aprobarse, no podrán volver a presentar nueva moción los mismos avalistas que la hubiera suscrito en el mismo mandato.

6.– De prosperar, el mandato de la nueva Junta de Gobierno será el que reste hasta la convocatoria de nuevas elecciones ordinarias, computándose el tiempo transcurrido por la anterior.

Artículo 35.bis. Cuestión de confianza.

1.– La Junta de Gobierno del Colegio o cualquiera de sus miembros puede plantear ante la Asamblea General de Colegiados la cuestión de confianza sobre su programa de actuaciones, si considerase cuestionado mayoritariamente el mismo, o sobre su actuación en el desempeño de sus funciones.

2.– El otorgamiento o rechazo de la confianza competirá siempre a la Asamblea General extraordinaria de colegiados, convocada a ese solo efecto por la Junta de gobierno del Colegio, por acuerdo de la misma o a petición de aquél de sus miembros que desee plantear individualmente la cuestión de confianza.

3.– La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los asistentes, en los términos previstos en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

4.– En caso contrario a lo anteriormente dicho, la Junta de Gobierno o miembro de la misma censurado deberá cesar en su cargo procediéndose a la convocatoria de elecciones para aquellos cargos que hayan sido cesados

CAPÍTULO IV De la Asamblea General de Colegiados

Artículo 36.– Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General, constituida por todos los colegiados es el órgano supremo del Colegio , y a la misma deberá dar cuenta la Junta de Gobierno de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General, serán vinculantes para todos los Colegiados, incluso a los que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponderles.

Artículo 37.– Funcionamiento de la Asamblea General.

Las sesiones de la Asamblea General, pueden ser ordinarias y se convocarán con quince días naturales de antelación como mínimo por la Junta de Gobierno. Las ordinarias se celebrarán dos veces al año, en el primer y cuatro trimestre. Las extraordinarias podrán celebrarse, para aquellos asuntos que la Junta de Gobierno lo considere oportuno o a petición del 30% de los colegiados, con una antelación mínima de diez días naturales. La convocatoria, que deberá ser comunicada a los colegiados, incluirá el Orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, haciendo constar la celebración en segunda convocatoria, media hora más tarde. Para su válida constitución, en primera convocatoria, es necesario concurren la mayoría de sus miembros, en segunda convocatoria , se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de las personas que legalmente les sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes excepto los supuestos que este Estatuto exija un quórum especial. En caso de

empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia. Será válida la delegación del voto en otro colegiado, debidamente acreditada, que presentará al principio de la sesión. Ningún colegiado podrá representar a más de dos. No se admitirán votos por correo. De todas las sesiones de la Asamblea General, se levantará un Acta que, una vez aprobada en la siguiente, se pasará a un libro de Actas siendo firmadas por la Presidencia y Secretaría.

Artículo 38. Funciones de la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea las siguientes funciones:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio para el ejercicio siguiente.
- b) Aprobar la liquidación del presupuesto del año anterior. c) Proponer y nombrar censores de cuentas.
- d) Estudiar, cualquier asunto de importancia para la profesión y en su caso tomar acuerdos, que serán preceptivos.
- e) Aprobar los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre compraventa de bienes inmuebles que sobrepasen de las funciones de la Junta de Gobierno.
- f) Conocer la memoria de actividades de la Junta de Gobierno del ejercicio anterior.
- g) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones y los Reglamentos y demás normas de funcionamiento interno.
- h) Proponer a la Junta de Gobierno, la creación de Comisiones.
- i) Adoptar los acuerdos relativos a la fusión, absorción, segregación y la disolución del Colegio en los casos que proceda.
- j) Adoptar el acuerdo sobre la moción de censura a la Junta de Gobierno.
- k) Cualesquiera otras atribuidas expresamente por el presente Estatuto.

TÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 39.— Patrimonio.

El Colegio dispondrá de los medios materiales y personales que precise para el desarrollo de su actividad, siendo su patrimonio el de todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera en virtud de cualquier título jurídico y por el saldo de tesorería.

CAPÍTULO I Recursos Económicos

Artículo 40.— Recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

1.— Recursos Económicos Ordinarios:

- a) Los rendimientos, recursos y los derechos que constituyen el patrimonio colegial.
- b) Los derechos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.
- c) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- d) Los derechos por el libramiento de Certificaciones.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, así como las cuotas extraordinarias, que se aprueben por la Junta de Gobierno, o en su caso por la Asamblea.
- f) La participación aprobada y derivada de la prestación de servicios generales a los colegiados.
- g) Cualquier otra que sea legalmente posible y de características similares .
- h) Las cantidades procedentes de sanciones.
- i) La participación que se asigne por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León en los impresos de carácter oficial y cualquier otros documentos de certificación, garantía e identificación.

2.– Recursos Económicos Extraordinarios:

- a) Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que por título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio Colegial.
- c) Cualquier otro que legalmente proceda.

CAPÍTULO II Cuotas

Artículo 41. Cuotas de entradas o incorporación y ordinarias.

Todos los colegiados satisfarán cuotas ordinarias, sin perjuicio de las cuotas de entrada que al incorporarse al Colegio han de satisfacer. La cuantía de las cuotas será fijada por la Junta de Gobierno del Colegio, que será igual para todos los colegiados, La cuota de incorporación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 42.– Cuotas extraordinarias.

Previo acuerdo de la Asamblea General, se podrá establecer cuotas extraordinarias , que afectarán a todos los colegiados y serán de igual cuantía para todos ellos, para hacer frente a unos gastos extraordinarios y no previstos en los presupuestos generales.

Artículo 43.– Aplazamientos.

La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos, en supuestos extraordinarios y debidamente justificados, en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Artículo 44.— Otros pagos.

Los Colegiados estarán obligados a satisfacer los porcentajes que asigne la Asamblea General por compras de documentos e impresos profesionales, o por otros conceptos.

Artículo 45.— Otras cuotas.

Todos los Colegiados deberán satisfacer aquellas cuotas que les correspondan por pertenecer a entidades de previsión.

Artículo 46.— Exenciones de pago.

Los Colegiados de Honor, estarán exentos del pago de cuotas, sin perjuicio del abono del importe correspondiente a las entidades de previsión a las que pertenezcan.

Artículo 47. Recaudación.

- 1.— Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán recaudadas por el Colegio.
- 2.— Asimismo, el Colegio recaudará los derechos que les correspondan por dictámenes, tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones previstas en estos estatutos y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los colegiados, debiendo ser voluntariamente aceptados por éstos.
- 3.— La recaudación de las cantidades destinadas al sostenimiento del Colegio se hará por trimestres naturales, sin perjuicio de lo que decida la Junta de Gobierno.
- 4.— En ningún caso se admitirán por el Colegio pagos parciales con referencia a las cantidades que deben satisfacer los colegiados.
- 5.— Se podrán desarrollar con posterioridad, Reglamentos de Régimen internos, debidamente aprobados por la Junta de Gobierno, para desarrollar el sistema de recaudación previsto en el presente artículo.

Artículo 47.bis. Gastos.

- 1.— Los gastos del Colegio serán los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disposiciones de tesorería, la Junta de Gobierno podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito que precisará la previa aprobación de la Asamblea General en el caso de que se exceda el presupuesto total anual.
- 2.— Sin la autorización expresa del Presidente, el Tesorero, no podrá realizar gasto alguno. En la caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose éstos, siempre que sea posible, por una entidad bancaria.

Artículo 48.– Impago de cuotas.

1.– El colegiado que no abone las cuotas en los plazos correspondientes que apruebe la Junta de Gobierno por los servicios o suministros que preste el Colegio, recibirá del Colegio un escrito advirtiéndole del impago según Art. 92 del Estatuto General. Asimismo satisfarán los porcentajes o cuantías fijadas por la Junta de Gobierno, relativo a los derechos de intervención profesional del Colegio.

2.– Si persistiese en su actitud de impago y se acumulan más de dos periodos consecutivos, será requerido para hacerlos efectivos, concediéndosele al efecto el plazo de quince días, transcurrido el cual, si no hubiese satisfecho su obligación, se le recargarán un 20% anual.

3.– Si el colegiado persistiese en no pagar en la forma y plazo previstos en el párrafo anterior, con independencia del recargo y la reclamación judicial por el Colegio de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de todos sus derechos colegiales previstos en estos Estatutos mientras no haga efectivo el pago de sus obligaciones. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en el que cumpla sus débitos colegiales. La suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene carácter de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO III Responsabilidades

Artículo 49. Aportaciones del Colegio.

1.– El Colegio participará en el mantenimiento del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

2.– El Colegio dará cuenta a dichos Consejos de las altas y bajas de colegiados y de sociedades profesionales en los términos legalmente previstos o bien cuando les sean requeridos.

3.– La responsabilidad del manejo de los fondos, queda vinculada directamente al Tesorero

Artículo 50.– Auditorías.

El Colegio será sometido a auditoría de sus cuentas del ejercicio presupuestario , cuando así lo decida la Asamblea General o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello. En todo caso, las cuentas se someterán a censura en cada ejercicio, a tal efecto la Asamblea General nombrará dos interventores de cuentas que las revisarán y verificarán, presentando un informe a la Asamblea.

Artículo 51.– Disolución del Colegio.

Destino de los bienes. En caso de disolución del Colegio, que se realizará por acuerdo de la Asamblea, salvo en los casos en que se establezca por ley, y después de aprobado por la Junta de Castilla y León en los términos del artículo 11 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios

Profesionales de Castilla y León, se nombrará una Comisión Liquidadora, que en caso de que hubiese bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará las mismas a las entidades de previsión que puedan tener en funcionamiento el Colegio en el momento de su disolución u otra entidad benéfica que se considere oportuna.

Artículo 52.— Suplementos de crédito.

La Junta de Gobierno podrá habilitar suplementos de crédito en los siguientes supuestos:

- 1.— Pago de tributos estatales, autonómicos o locales, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o reglamentaria.
- 2.— Pago de personal, cuando el gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
- 3.— Cuando sea necesario atender otros gastos no previsibles y de ineludible necesidad o cumplimiento.

TÍTULO V

Premios y distinciones

Artículo 53.— Distinciones y honores.

- 1.— La Junta de Gobierno tiene la competencia de la concesión de menciones honoríficas y títulos de Colegiados de Honor o de Presidentes de Honor, a favor de cualquier colegiado. La propuesta puede partir de cualquier colegiado, debiendo remitir a la Junta de Gobierno un informe documentado explicando las razones que le han motivado e incluyendo las adhesiones pertinentes.
- 2.— Los colegiados, en el momento de su jubilación, contando con 20 años de colegiación y no teniendo notas desfavorables en sus expedientes colegiales, serán designados automáticamente Colegiado de Honor.
- 3.— Los títulos de Colegiados y Presidentes de Honor, llevarán anexos la exención del pago de cuotas colegiales.
- 4.— La Junta de Gobierno, podrá acordar felicitaciones a favor de colegiados, cuando por sus méritos o servicios al Colegio, lo estimen oportuno.
- 5.— Podrán ser Miembros de Honor, cualquier persona, Institución o Corporación, en las condiciones establecidas en el artículo 13.

TÍTULO VI

Del Régimen Jurídico de los actos y resoluciones del Colegio

CAPÍTULO I De la impugnación de los Actos

Artículo 54.— Derecho aplicable a los actos y resoluciones.

1.— La actividad del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca relativa a la constitución de sus órganos y la que realice en el ejercicio de potestades administrativas, estará sujeta al derecho administrativo, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto en el presente Estatuto, lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.— Los actos y resoluciones de índole civil y penal así como las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral.

Artículo 55.— Impugnación de los actos y resoluciones sometidas al derecho administrativo.

1.— Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio sometidas al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.— Contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León. El plazo para interponer dicho recurso será de un mes, si el acto es expreso. Si no lo fuere, el plazo será de tres meses.

3.— El interesado, podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

4.— Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 56.— Eficacia de los actos.

Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y producirán efectos desde su adopción, salvo que deban ser notificados individualmente a un colegiado o grupo de colegiados por afectar a sus derechos e intereses legítimos, conforme a la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 57.– Publicidad de los actos. Los actos y acuerdos del Colegio que afecten a su regulación interna, tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos convenientemente por todos los colegiados.

CAPÍTULO II De la nulidad de los actos

Artículo 58.– Actos nulos y anulables.

1.– Son nulos de pleno derecho cualquier acto de los órganos colegiales , en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los presentes Estatutos, en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el Art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.
- 2.– Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

TÍTULO VII

Régimen de responsabilidad

CAPÍTULO I De la responsabilidad civil, penal y disciplinaria

Artículo 59.– Responsabilidad civil y penal. Los veterinarios en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión . Igualmente están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo, culpa o

negligencia dañen los intereses cuya atención les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 60.– Responsabilidad disciplinaria.

1.- En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una sociedad profesional para la efectiva aplicación a los colegiados profesionales, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.

2.- Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos, por los Estatutos del Consejo de Colegiados Veterinarios de Castilla y León o por los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria, serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que puedan incurrir.

3.- Las sociedades profesionales están sujetas igualmente a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuesto y circunstancias establecido en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo y en los presentes Estatutos, si cometieran alguna de las infracciones previstas en el artículo 63 y siguientes, La responsabilidad disciplinaria de la sociedad profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante.

Artículo 61. Potestad Disciplinaria.

1.– No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado, que deberá tramitarse conforme a lo previsto en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento disciplinario recogidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y en la normativa administrativa vigente.

2.– El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los colegiados corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

3.– El enjuiciamiento y potestad disciplinaria, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, corresponderá al Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

4.– Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno, cabrá la interposición de recurso en los términos previstos en estos Estatutos.

5.– Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

6.– Las sanciones que se impongan surtirán efectos en todo el territorio nacional. A efecto, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 63. Tipificación de las faltas.

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.– Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en los presentes Estatutos así como en la normativa deontológica vigente.
- b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las prohibiciones contenidas en el Art. 16 de estos Estatutos
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.
- d) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- e) El uso de documentos no reglamentarios o no editados por la Organización Colegial Veterinaria (Colegio, Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y Consejo General de Colegios Veterinarios de España) en los términos previstos en los Estatutos correspondientes.
- f) La falta de denuncia a las autoridades competentes y al Colegio de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.
- g) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello, previo pronunciamiento judicial firme.
- h) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.
- i) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España o del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.
- j) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad.
- k) *Se suprime su contenido.*
- l) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- m) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas.
- n) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias o exclusivas del Colegio.

ñ) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.

o) Amparar el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación o permitir el uso de la clínica o consultorio veterinario a personas que no se hallen debidamente colegiadas.

p) No respetar los derechos de los particulares contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.

q) El incumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Colegio y cualquier Administración Pública.

r) El incumplimiento de las prescripciones que se contengan en la normativa deontológica y en los reglamentos ordenadores de la actividad profesional.

2.– Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3.– Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; daño o perjuicio grave al cliente o terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 64.– Clases de sanciones disciplinarias.

1.- Por razón de las faltas previstas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

A) A los veterinarios colegiados:

1.ª–Amonestación privada.

2.ª–Apercibimiento por oficio.

3.ª–Amonestación pública.

4.ª– Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio hasta un mes.

5.ª–Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre un mes y un día y un año.

6.ª–Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre un año y un día y dos años.

7.ª–Expulsión del Colegio.

B) A las Sociedades Profesionales:

1º.- Amonestación Privada dirigida a sus administradores.

2º.- Amonestación por oficio dirigido a sus administradores.

3º.- Amonestación pública, mediante la publicación de la Resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.

4.- Multa por importe de entre el 0,5% y el 3% de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.

5º.-Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la sociedad por el tiempo que dure la baja.

6º.- Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales momento a partir del cual la sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.

2.- Las sanciones 4º a 7º del apartado 1.A de este artículo implica la accesoria suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, por el tiempo de su duración.

3.- Tanto en el caso de sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de sociedades profesionales de sus respectivos registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.

4.- Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de los veterinarios colegiados y las conductas que puedan afectar a la salud pública, serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas competentes.

5.- Las sanciones que se impusiesen a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 65.— Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1.-Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.A y 2.A. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.A y 5.A., y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 6.A y 7.A.

Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 63.

2.- Por la comisión por parte de sociedades profesionales de infracciones calificadas como leves, podrán imponerse las sanciones 1.B y 2.B. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.B a 5.B. Y sólo las muy graves serán acreedores a la sanción 6.B. Para la determinación de la concreta sanción imponible, serán tomadas en consideración igualmente las circunstancias previstas en el propio artículo 63.

CAPÍTULO II Del procedimiento disciplinario

Artículo 66.— Procedimiento disciplinario.

1.— *Iniciación.*— El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o en virtud de denuncia firmada por un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo. El órgano disciplinario competente, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designando, en ese momento, a un Instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno notificando todo ello al presunto responsable. Son causas de abstención o recusación las previstas en la legislación administrativa vigente. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de Instructor será comunicado al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho, dentro de un plazo de ocho días desde el siguiente al recibo de la notificación.

2.— *Instrucción.*— Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma, así como la identidad del órgano competente para imponer la sanción. Se concederá al expedientado un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y proponiendo en él la prueba que estime pertinente para su defensa. En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3.— *Resolución.*— Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano encargado de resolver ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, por el mismo plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El Instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario competente. El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, mediante acuerdo motivado, podrá devolver al Instructor el expediente para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución. En la práctica de nuevas diligencias podrá intervenir el interesado, si lo cree oportuno, debiéndosele comunicar, en todo caso, el resultado de las mismas. Tras conocer el resultado de estas diligencias el interesado dispondrá de un plazo de ocho días para formular las alegaciones que

a su derecho convengan a relación a tales diligencias. La resolución, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento , debiendo notificarse al mismo en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción, con expresión de los recursos a los que hubiere lugar, así como los plazos para interponerlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de este Estatuto.

Artículo 67.– Prescripción y cancelaciones.

1.– Las infracciones prescriben:

- a) Las leves: a los seis meses.
- b) Las graves: al año.
- c) Las muy graves: a los dos años.

2.– Las sanciones prescriben:

- a) Las leves: a los seis meses.
- b) Las graves: al año.
- c) Las muy graves: a los dos años.

3.– Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado. Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de sanción, interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4.– La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se cancelarán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de la sanción de que se trate. En los casos de expulsión, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, transcurridos al menos tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado , para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. La Junta de Gobierno, oído el Consejo General o el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Para lo no contemplado expresamente en estos Estatutos, será de aplicación lo previsto en los vigentes Estatutos generales de la Organización Colegial Veterinaria de España, y en los Estatutos del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Todas las referencias al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, deberán entenderse hechas al Consejo General de Colegios Veterinarios de España en el supuesto de que aquel no hubiera asumido las competencias que en este Estatuto se indican.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Los procedimientos disciplinarios que se hubieran iniciado con anterioridad o la entrada en vigor de los presentes Estatutos, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en estos Estatutos, si fuesen más favorables para el inculpado.

DISPOSICIÓN FINAL El presente Estatuto particular entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de legalidad por la Junta de Castilla y León.